



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-417/2021 y acumulado.**

**Tema:** Registro como aspirante indígena a la candidatura para la regiduría del ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

### Consideraciones

#### Antecedentes

**Convocatoria.** El 30 de enero, MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejales para los procesos electorales 2020–2021.

**Solicitud de registro.** El 18 de febrero, la recurrente solicitó su registro como aspirante indígena a la candidatura para la regiduría del ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

**Juicio ciudadano federal.** El 29 de abril, la actora presentó demanda *per saltum* ante SX, a fin de impugnar el proceso interno de selección partidista, así como el registro correspondiente ante el Instituto local por parte de MORENA.

#### Acto impugnado

Resolución dictada por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio ciudadano **ST-JDC-320/2021**, la cual no es una sentencia de fondo.

#### Estudio

##### ¿Qué resolvió Sala Toluca?

Determinó sobreseer en el medio de impugnación al haber sido admitida la demanda, debido a que consideró que la actora carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno de MORENA, ya que no acreditó haber concluido su registro como aspirante a la candidatura con la que supuestamente participó, pues solo insertó en su escrito de demanda la imagen de una solicitud de registro, sin que demostrara que éste se concretara con éxito.

##### ¿Qué expone el recurrente?

En sus escritos de demanda, esencialmente hace valer vía agravio lo siguiente:

- La sentencia no fue exhaustiva, ya que omitió la valoración de todas las pruebas ofrecidas por la actora en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución.
- La responsable vulneró su derecho de audiencia y de acceso a una justicia completa en su carácter de persona indígena y Jefa Suprema del municipio de Jilotzingo, Estado de México.

Lo anterior, porque estima que la responsable debió darle oportunidad de subsanar el requisito que acreditara su interés jurídico para impugnar el proceso interno de MORENA, para la selección de candidaturas de regidurías al referido Ayuntamiento.

- Señala, que sí estaba en posibilidad de demostrar que completó satisfactoriamente su solicitud de registro ante el partido político, como aspirante a la candidatura de regidora municipal indígena en su municipio.

- Además, que las autoridades jurisdiccionales deben remover cualquier obstáculo para no afectar los derechos de las personas indígenas; de lo contrario, se beneficia indebidamente al partido político y a sus coaligados en detrimento de la dignidad humana de la recurrente y de sus derechos político-electorales

##### ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Toluca **no es de fondo**.

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-428/2021 al SUP-REC-417/2021.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-417/2021 y  
SUP-REC-428/2021 ACUMULADOS.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** las demandas de recursos de reconsideración interpuestas por Ma Avelina de la Luz González, a fin de controvertir la resolución dictada por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio ciudadano **ST-JDC-320/2021**, la cual no es una sentencia de fondo.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. ACUMULACIÓN .....	3
V. IMPROCEDENCIA .....	4
VI. CONCLUSIÓN .....	12
VII. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Recurrente:</b>	Ma Avelina de la Luz González.
<b>Sala Regional o Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruíz Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso Electoral.** El cinco de enero<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si>, la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejales para los procesos electorales 2020–2021.

**3. Solicitud de registro.** El dieciocho de febrero, la recurrente solicitó su registro como aspirante indígena a la candidatura para la regiduría del ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

**4. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de abril, la actora presentó demanda *per saltum* ante Sala Toluca, a fin de impugnar el proceso interno de selección partidista, así como el registro correspondiente ante el Instituto local por parte de MORENA.

**5. Sentencia impugnada.** El siete de mayo, Sala Toluca emitió sentencia que sobreseyó en el juicio ciudadano interpuesto por la ahora recurrente.

**6. Recursos de reconsideración.** El diez y once de mayo, la recurrente presentó escritos de demanda ante Sala Toluca para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a 2021, salvo mención expresa.



En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-417/2021 y SUP-REC-428/2021, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos<sup>3</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En este sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

## IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-417/2021 y SUP-REC-428/2021  
ACUMULADOS.

Además, porque del análisis de las demandas se advierte que ambas son idénticas, por lo que se debe acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-428/2021 al diverso SUP-REC-417/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado<sup>5</sup>.

## **V. IMPROCEDENCIA.**

Los recursos de reconsideración son improcedentes al haber agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda y por no satisfacer el requisito especial de procedencia, de ahí que deben desecharse de plano las demandas.

### **a) Preclusión. Improcedencia del SUP-REC-428/2021**

La demanda interpuesta por la recurrente es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación<sup>6</sup> al interponer el diverso recurso **SUP-REC-417/2021**.

#### **1. Justificación**

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por la misma actora en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley orgánica, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

## 2. Caso concreto

El diez de mayo la recurrente presentó ante Sala Toluca escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-320/2021. Esta demanda motivó la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-417/2021.

El once siguiente, la recurrente presentó una segunda demanda ante Sala Toluca para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son idénticos** a los de su primera impugnación<sup>7</sup>. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-428/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, la recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca y, por ende, el segundo recurso SUP-REC-428/2021 es improcedente<sup>8</sup>; en consecuencia, procede su **desechamiento de plano**.

### b) Incumplimiento del requisito especial de procedencia

El recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse, porque la recurrente impugna una resolución de Sala Regional que **no es de fondo**.

## 1. Justificación

---

<sup>7</sup> Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>10</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias **de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



-Se omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

SUP-REC-417/2021 y SUP-REC-428/2021  
ACUMULADOS.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>21</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

En este contexto, Sala Superior ha sostenido que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental.

## **2. Caso concreto**

### **¿Qué resolvió la Sala Toluca?**

- Consideró que, en el caso, no era necesario agotar la cadena impugnativa previa ante la instancia local, tomando en cuenta que la pretensión final de la actora era que se repusiera el procedimiento partidista de selección de candidaturas a regidurías de Ayuntamientos.

- Asimismo, porque de acuerdo con la convocatoria y el calendario electoral correspondientes, el veintinueve de abril se aprobó el registro

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



de candidaturas por parte del Instituto local y el treinta siguiente, dieron inicio las campañas electorales.

De modo que Sala Toluca estimó que no era exigible agotar la instancia previa ante el Tribunal local.

- Por otro lado, la responsable determinó sobreseer en el medio de impugnación al haber sido admitida la demanda, debido a que consideró que la actora carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno de MORENA.

Lo anterior, porque no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar haber concluido su registro como aspirante a la candidatura con la que supuestamente participó, pues solo insertó en su escrito de demanda la imagen de una solicitud de registro, sin que demostrara que éste se concretara con éxito.

- Además, porque de las constancias del expediente no advertía que la actora hubiera impugnado el convenio de candidatura común que celebraron los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza, para postular diputaciones locales y ayuntamientos, entre otros, en Jilotzingo, Estado de México.

#### **¿Qué expone la recurrente?**

En sus escritos de demanda, esencialmente hace valer vía agravio lo siguiente:

- La sentencia no fue exhaustiva, ya que omitió la valoración de todas las pruebas ofrecidas por la actora en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución.

- La responsable vulneró su derecho de audiencia y de acceso a una justicia completa en su carácter de persona indígena y Jefa Suprema del municipio de Jilotzingo, Estado de México.

Lo anterior, porque estima que la responsable debió darle oportunidad de subsanar el requisito que acreditara su interés jurídico para impugnar el proceso interno de MORENA, para la selección de candidaturas de regidurías al referido Ayuntamiento.

- Señala, que sí estaba en posibilidad de demostrar que completó satisfactoriamente su solicitud de registro ante el partido político, como aspirante a la candidatura de regidora municipal indígena en su municipio<sup>24</sup>.

- Además, la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no observó los preceptos legales aplicables al caso, ni expuso las razones por las cuales concluyó que el juicio ciudadano era improcedente, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

- Tampoco examinó todas las cuestiones y planteamientos que sometió a su consideración ni valoró las pruebas que le permitieran llegar a la conclusión que la actora sí contaba con interés jurídico para impugnar la determinación del partido político MORENA.

- Asimismo, falta de congruencia externa de la resolución combatida,<sup>25</sup> porque la responsable incurrió en un error de derecho al valorar indebidamente las pruebas y determinar erróneamente que la actora no

---

<sup>24</sup> Para sustentar su agravio, cita la Jurisprudencia de esta Sala Superior 42/2002, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.

<sup>25</sup> Al respecto, cita la Jurisprudencia de Sala Superior 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.



completó su registro ante el partido político para ser considerada como candidata a regidora indígena.

- Que la sala responsable no puede convalidar irregularidades de los partidos políticos en la selección de las candidaturas, más aún, cuando se trata de personas indígenas, pues debe privilegiar lo que disponen la Constitución y los tratados internacionales a favor de la protección de las comunidades originarias y sus costumbres.

Además, porque las autoridades jurisdiccionales deben remover cualquier obstáculo para no afectar los derechos de las personas indígenas; de lo contrario, se beneficia indebidamente al partido político y a sus coaligados en detrimento de la dignidad humana de la recurrente y de sus derechos político-electorales.

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque la sentencia emitida por la Sala Toluca **no es de fondo**.

Tampoco se advierte que la recurrente formule planteamientos concretos y directos relacionados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal, en tanto que sólo hace manifestaciones genéricas relacionadas con preceptos constitucionales y tratados internacionales.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que no aconteció en el asunto.

Finalmente, la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de

SUP-REC-417/2021 y SUP-REC-428/2021  
ACUMULADOS.

interpretación útil para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a cuestionar el sobreseimiento en el juicio ciudadano.

Asimismo, no puede advertirse que existió indebida actuación que viole el debido proceso o un error judicial evidente de la responsable.

## **VI. CONCLUSIÓN.**

De lo precisado, se concluye que es procedente desechar de plano las demandas al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-428/2021** al **SUP-REC-417/2021**.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REC-417/2021 y SUP-REC-428/2021  
ACUMULADOS.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.